

**INFORME SECRETARIAL. MONTERIA, OCTUBRE 4 DE 2023.**

Al despacho de la señora juez informándole del escrito de ejecución de sentencia pdf 19 del expediente digital; está pendiente prestar juramento estimatorio.

Se deja constancia que por ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 al 20 de septiembre de 2023.

Finalmente hago saber que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**RADICADO No.2020-00226-00 Proceso Ejecutivo Laboral Continuación Ordinario promovido por ROSALBA AGAMEZ ARGEL CONTRA COLPENSIONES YPORVENIR S.A.**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Visto el informe secretarial que antecede y como quiera que el expediente se encuentra archivado, el Juzgado **ORDENA:**

De conformidad con lo establecido por el artículo 101 del C.P. LABORAL, ratifíquese bajo juramento a la parte ejecutante de la denuncia de bienes.

**NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**DNC**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e83c0f7735c903f345640598997f7fb8c8e5e84734c9d8f519ec61fd26c8da0c**

Documento generado en 25/10/2023 04:15:01 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

## **INFORME AL DESPACHO: -MONTERÍA, OCTUBRE 4 DE 2023**

Al despacho de la señora Jueza informándole de la solicitud de aclaración de auto de 25 de septiembre de 2023, presentada por el apoderado judicial de la demandante, recibida a través del correo institucional de este despacho el 26 de septiembre del año en curso visible en el pdf 18 del expediente digital.

Hago saber que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. Provea.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

### **REPUBLICA DE COLOMBIA RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



#### **JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO MONTERIA-CORDOBA**

**RADICADO No.230013105002- 2021-00161-00  
CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
DEMANDANTE: DORIS ALICIA VILLALBA  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y OTROS**

#### **OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

Solicita la apoderada judicial de la parte demandante aclaración de la liquidación de costas practicada por el despacho, específicamente el ítem denominado "TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES: \$1.160.000", toda vez que dentro de la liquidación obran dos sumas de dinero impuestas como agencias en derecho a cargo de Colpensiones, las cuales corresponden a la primera y segunda instancia así:

AGENCIAS EN DERECHO DE 1ª. INSTANCIA -COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA-COLPENSIONES. EN LA SUMA DE \$1.160.000; y AGENCIAS EN DERECHO DE 2ª. INSTANCIA -COSTAS A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE Y EN CONTRA DE LA DEMANDADA COLPENSIONES. EN LA SUMA DE \$1.160.000.

Por consiguiente, el TOTAL COSTAS A CARGO DE LA DEMANDADA COLPENSIONES debería ser por la suma de \$2.320.000 y no por la suma de \$1.160.000 como quedó señalado en la liquidación.

Lo anterior con el fin de que las entidades demandadas y condenadas tengan claro el valor total a pagar por concepto de costas procesales.

#### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver lo solicitado tenemos en primer lugar que el escrito de aclaración del auto que liquidó y aprobó las costas de fecha 25 de septiembre de 2023 visible en el pdf 34 del expediente digital, fue presentado por la parte demandante el 26 de septiembre de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria como lo exige el artículo 285 del CGP.

Ahora bien, el artículo 285 del C.G.P, establece:

**“ARTICULO 285. Aclaración. La sentencia no es revocable ni reformable por el juez que la pronunció. Sin embargo, podrá ser aclarada, de oficio o a solicitud de parte, cuando contenga conceptos o frases que ofrezcan verdadero motivo de duda, siempre que estén contenidas en la parte resolutoria de la sentencia o influyan en ella.**

**En las mismas circunstancias procederá la aclaración de auto. La aclaración procederá de oficio o a petición de parte formulada dentro del término de ejecutoria de la providencia.**

**La providencia que resuelva sobre la aclaración no admite recursos, pero dentro de su ejecutoria podrán interponerse los que procedan contra la providencia objeto de aclaración”.**

Pues bien, revisado el auto adiado 2 de agosto de la anualidad por medio del cual se liquidaron costas-agencias en derecho de primera instancia, salta a la vista que se dispuso en el numeral segundo de la parte resolutoria fijar las correspondientes a la segunda instancia en la suma de \$1'600.000 acorde con lo dispuesto en la sentencia emitida por el Superior; asimismo, en el numeral tercero se dispuso la liquidación de las costas agencias en derecho de primera instancia en el mismo valor, \$1.160.000, las que estaban a cargo de COLPENSIONES.

No obstante, al totalizar la liquidación dentro del archivo 34 PDF del expediente digital, por error se totalizó el valor a pagar a la demandante por concepto de agencias en derecho a cargo de COLPENSIONES la suma de \$1.160.000, cuando el valor total de las agencias en derecho de primera y segunda instancia realmente corresponde a la suma de \$2.320.000,00.

Por lo anterior, se ordenará aclarar la liquidación de costas-agencias en derecho, en el sentido que el valor **TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE COSTAS-AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES** corresponde a la **SUMA DE \$2.320.000** y no **\$1.160.000** como quedó plasmado en el auto objeto de aclaración.

Finalmente, tocante a la solicitud de copias presentada por la parte demandante visible en el pdf35 del expediente digital, se expedirán las piezas procesales y constancia de ejecutoria.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ACLARAR** la liquidación de costas-agencias en derecho realizada por secretaría, en el sentido que el valor **TOTAL A PAGAR POR CONCEPTO DE COSTAS-AGENCIAS EN DERECHO EN PRIMERA Y SEGUNDA INSTANCIA A CARGO DE COLPENSIONES** corresponde a la **SUMA DE \$2.320.000** y no **\$1.160.000**, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**SEGUNDO: EXPIDASE** por secretaria las copias solicitadas por la parte demandante.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

DNC

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez

**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2711cf156cd3d63decbdc2f4722befe58aef3f028ce54377e00e3d50f317d19b**

Documento generado en 25/10/2023 04:13:26 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 25 DE 2023.**

Hago saber a la señora Juez, que se allegó contestación de la demanda por parte de la accionada LORIAN MELENDREZ HOLGUÍN, y así mismo el apoderado judicial de la parte accionante informó al Juzgado nueva dirección electrónica para notificar a la accionada MARTHA CECILIA HOLGUÍN CASTAÑO. - PROVEA. –

VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**PROCESO ORDINARIO LABORAL PROMOVIDO POR JORGE MANUEL MARTINEZ VASQUEZ CONTRA LORIAN MELENDREZ Y MARTHA HOLGUIN CASTAÑO. RAD. No. 230013105002-2022-00037-00**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRÉS (2023)**

**I. CONTESTACIÓN DE LA DEMANDADA LORIAN PAOLA MELENDREZ HOLGUÍN**

Acorde con el informe secretarial que antecede se puede verificar en archivo 07 CONTESTACIÓN PDF, que la accionada LORIAN PAOLA MELENDREZ allega contestación a la demanda, a través de apoderada judicial. Frente a lo anterior es preciso destacar que dicha contestación se encuentra ajustada a lo dispuesto en el artículo 31 del CPTSS, y así mismo fue allegada dentro del término de ley, por lo que se procederá a tener por contestada la demanda por parte de la accionada en mención.

Así mismo, se le reconocerá personería a la abogada MARISOL ELENA PIÑA HERNANDEZ, identificada con cc 1.067.891.693 y T.P No 257,494 del C.S de la J, acorde con el memorial poder que se avista a página 19 del archivo arriba citado.

**II. NUEVA DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIONES DE LA ACCIONADA MARTHA HOLGUÍN CASTAÑO.**

Ahora bien, observa el despacho que el apoderado judicial de la parte demandante solicita al juzgado lo siguiente:

*“Solicito que por secretaría se surta la NOTIFICACIÓN PERSONAL conforme a los lineamientos del artículo 8º de la Ley 2213 de 2022 a la demandada MARTHA CECILIA HOLGUIN CASTAÑO, quien recibe notificaciones al correo electrónico: [hectordavidbandahernandez@gmail.com](mailto:hectordavidbandahernandez@gmail.com) o si bien lo considera al número de contacto WhatsApp 314 5583363.”*

Teniendo en cuenta lo anterior y atendiendo a que el apoderado judicial de la actora afirma que dicha dirección electrónica es la que actualmente usa la accionada, el despacho ordenará tener como nueva dirección electrónica para notificación de la demandada la anotada por el apoderado judicial en el memorial allegado al expediente.



Y en consecuencia ordenará se remita por secretaría la notificación correspondiente al correo electrónico [hectordavidbandahernandez@gmail.com](mailto:hectordavidbandahernandez@gmail.com).

En consecuencia, este Despacho:

**ORDENA:**

**PRIMERO: TENER POR CONTESTADA** la demanda por parte de la accionada **LORIAN PAOLA MELENDREZ HOLGUÍN**, acorde con lo manifestado en la parte considerativa.

**SEGUNDO: RECONOCER** a la abogada **MARISOL ELENA PIÑA HERNÁNDEZ**, identificada con cc 1.067.891.693 y T.P No 257,494 del C.S de la J, como apoderada judicial de la accionada **LORIAN MELENDREZ HOLGUÍN**, en los términos del memorial poder aportado.

**TERCERO: TENER** como nueva dirección para notificaciones de la demandada **MARTHA HOLGUÍN** la siguiente: [hectordavidbandahernandez@gmail.com](mailto:hectordavidbandahernandez@gmail.com). Por secretaria remítase la respectiva notificación al correo electrónico mencionado.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LÓPEZ**  
**JUEZA**

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Montería - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1d4f66201e732a411651a9c5368332995b00c3becbdde362f96522368c6e481b**

Documento generado en 25/10/2023 11:29:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

**INFORME AL DESPACHO: OCTUBRE 4 DE 2023. -**

Hago saber a usted que dentro del presente proceso la parte demandante allegó a través del correo institucional del despacho constancia de notificación del auto de mandamiento de pago del 12 de mayo de 2023 visible en el pdf15 del expediente, enviada al parte demandada a través del correo para notificación [tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co), con fecha 31 de agosto de 2023 y constancia de recibido en la misma fecha visible en el pdf19 del expediente digital. Informo igualmente que se notificó a la Agencia Nacional del Estado el 25 de mayo de 2023, término que venció el 18 de julio de 2023.

Informo igualmente del escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada visible en el pdf20 y memorial poder visible en el pdf21 del expediente digital.

Se deja constancia que por ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 al 20 de septiembre de 2023.

Finalmente hago saber que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO  
DEMANDANTE: MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.  
RADICADO No.2016-00151-00**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Mediante auto del 12 de mayo de 2023 se libró mandamiento de pago a favor de la demandante, **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA**, y en contra de FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP -FONECA- administrado por la FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., por los conceptos y sumas indicadas en dicho proveído.

Para efectos de notificar al representante legal de la demandada, el apoderado judicial de la demandante el 31 de agosto de 2023 envió notificación del auto de mandamiento de pago adiado 12 de mayo de 2023, a través de correo para notificación judicial [tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co](mailto:tramitesfoneca@fiduprevisora.com.co), de conformidad con lo ordenado en la LEY 2213 DEL 13/2022, POR MEDIO DE LA CUAL SE ESTABLECE LA VIGENCIA PERMANENTE DECRETO 806 DE 2020, EN SU ART 8, emanado del Gobierno Nacional.

El término de traslado de la notificación a la parte ejecutada empezó a correr el 5 de septiembre de 2023, es decir, dos días después de recibida la notificación-los dos días vencieron el 4 de septiembre de 2023-días inhábiles 9, 10, 16,17 de septiembre de 2023 sábado, domingo, vencido el término de ley el 18 de septiembre de 2023, la parte ejecutada guardó silencio.

Como se observa que el auto que antecede se encuentra en firme, es del caso seguir con la ejecución y la presentación de la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido por el ART. 446 DEL C.G.P. Las agencias en derecho serán a cargo de la parte ejecutada.

Por otro lado, el doctor JAIRO DIAZ SIERRA en su condición de apoderado judicial ELECTRICARIBE S.A. ESP y hoy PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA(FIDUPREVISORA) y en vista de que el contrato que tenía suscrito la firma ASESORIAS LABORALES ESPECIALIZADAS S.A.S., con la demandada, así como de las otras firmas de abogados de la costa atlántica no fuera renovado, manifiesta que RENUNCIA al poder a él otorgado, Anexa comunicación de FONECA en donde le solicitan la presentación de la renuncia respectiva visible en el pdf 20 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Así bien, acorde con la norma en cita, se ADMITIRÁ la renuncia al poder presentada por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA.

De otra parte, tenemos que la demandada FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A., a través de la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.624.172 expedida en Valledupar, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO., identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 212.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426, visible en el pdf21 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería a la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, representada legalmente por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO., como apoderada principal de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Por todo lo anterior esbozado, el despacho:

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**RESUELVE:**

**PRIMERO:** TÉNGASE por no propuestas excepciones por parte de la demandada.

**SEGUNDO:** En consecuencia, SÌGASE adelante con la ejecución a favor de **MELANIA ANTONIA PADILLA BAUTISTA** y en contra del **FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A ESP -FONECA-** administrado por la **FIDUCIARIA LA PREVISORA S.A.-**, acorde con lo ordenado en el auto de mandamiento de pago.

**TERCERO:** Para la liquidación del crédito, téngase en cuenta lo dispuesto en el Art. 446 del C.G.P.

**CUARTO:** AGENCIAS en derecho a cargo de la parte ejecutada.

**QUINTO:** ADMITIR la renuncia al poder conferido por la demandada al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA**, acorde con lo ya dicho.

**SEXTO:** RECONÓZCASE Y TÉNGASE a la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIALS.A.S.**, con NIT. 901661426-8, representada legalmente por la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO.**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°212.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P.**, -FONECA dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez  
Juzgado De Circuito  
Laboral 002  
Monteria - Cordoba

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 1143bccd567dcf13def23a55dfc8927b2f6957563d2800fa5cc830930a2aa707

Documento generado en 25/10/2023 04:14:15 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

*Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba*

**INFORME AL DESPACHO.-MONTERÍA, OCTUBRE 4 DE 2023.**

Hago saber que la parte demandante presentó a través del correo institucional escrito solicitando corrección o adicional del auto de mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023, dentro del término de ejecutoria del mismo.

Hago saber que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. Provea.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO.**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: ORDINARIO LABORAL  
RADICADO No. 2018-00292-00.  
DEMANDANTE: CARMEN SOFIA ALVAREZ NARVAEZ  
DEMANDADO: EMISORA RADIO PANZENU LTDA. Y COLPENSIONE**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023).**

El apoderado judicial de la parte ejecutante mediante escrito recibido a través del correo institucional de este despacho, dentro del término de ley solicita COMPLEMENTACION Y/O ADICIÓN al auto de mandamiento de pago del 21 de septiembre de 2023, ello bajo los siguientes fundamentos:

Que el despacho a través del auto de fecha 21 de septiembre de 2023, ordenó librar mandamiento de pago en contra de la Administradora Colombiana de Pensiones – COLPENSIONES, en el sentido de reconocer y pagar a la demandante, señora CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, la suma de \$197.022.986,6, suma que corresponde al retroactivo pensional liquidado -12 mesadas ordinarias y dos adicionales anuales-, acorde con la parte resolutive, hecho que está acorde con el fallo de primera instancia de fecha 10 de marzo de 2020.

Sin embargo, se duele de que el despacho omitió pronunciarse en la parte resolutive del auto sobre intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales

adeudadas, a favor de la demandante, encontrándose pendiente su incorporación de conformidad en los derechos pensionales reconocidos a su representada en la sentencia objeto de ejecución. Aunado a que en el auto atacado no fue liquidado esta obligación de los intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993 y no se decretó las medidas cautelares necesarias para salvaguardar el pago por este concepto.

En este orden de ideas, solicita adicionar el auto de fecha 21 de septiembre de 2023, en la medida de ordenar medias cautelares, cuyo límite de embargo garantice el pago total no solo de las mesadas pensionales, sino también de los intereses moratorios reconocidos dentro de este proceso.

### **CONSIDERACIONES:**

Para resolver lo solicitado tenemos en primer lugar que el escrito de corrección y/o adición contra el auto de mandamiento de pago visible en el pdf 12 del expediente digital fue presentado por la parte demandante el 21 de septiembre de 2023, es decir dentro del término de ejecutoria como lo exige el artículo 287 del CGP.

Pues bien, revisado el auto de mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2023, podemos observar que en la parte motiva de dicho proveído además de ordenar librar mandamiento de pago por concepto de retroactivo pensional, se dispuso ordenar a la accionada COLPENSIONES pagar a la demandante, señora CARMEN SOFIA AVILA NARANJO, intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas, así se consignó:

Se libraré **mandamiento de pago en contra de COLPENSIONES**, en el sentido de pagarle a la demandante, señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, intereses moratorios que establece el artículo 141 de la ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas.

No obstante, al remitirnos a la parte resolutive del auto en mención, brilla por su ausencia la orden impartida.

Ahora bien, sobre la adición de las providencias el artículo 287 del C.G.P., reza::

***“ARTICULO 287. Adición: Cuando la sentencia omite resolver sobre cualquiera de los extremos de la litis o sobre cualquier otro punto que de conformidad con la ley debía ser objeto de pronunciamiento, deberá adicionarse por medio de sentencia complementaria, dentro de la ejecutoria, de oficio o a solicitud de parte presentada en la misma oportunidad.***

(...)

***Los autos solo podrán adicionarse de oficio dentro del término de su ejecutoria, o a solicitud de parte presentada en el mismo término”.***

En este caso concreto y atendiendo la norma parcialmente transcrita, aunado a que debe existir congruencia entre la parte motiva de la providencia y su resolutive, ambas que gozan de obligatoriedad, atendiendo a que la solicitud de adición y/o aclaración fue elevada por la parte ejecutante dentro del término de ejecutoria del auto de mandamiento de pago, se adicionará la parte resolutive del auto atacado, en el sentido de ordenar librar mandamiento de pago en contra de **COLPENSIONES** y a favor de la demandante **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO** por concepto de intereses moratorios de que trata el artículo 141 de la Ley 100 de 1993 a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas. Los demás numerales quedarán iguales.

Tocante a la solicitud de liquidación del valor de los intereses moratorios, se abstendrá el despacho de acceder a lo pedido, en razón a que los mismos serán liquidados al momento de la presentación de la liquidación del crédito, toda vez que no está demostrado que la demandada haya cancelado el valor de lo adeudado por retroactivo pensional.

Finalmente, en lo que tiene que ver con el límite de embargo, podemos decidir que en caso de que se haga efectivo el embargo por la suma limitada en el mandamiento de pago y ésta no alcance el despacho la ampliará hasta el valor liquidado, razón suficiente para no acceder a dicho pedimento.

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADICIONAR** el auto de mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2023, el que quedará así:

**“OCTAVO: ORDENAR LIBRAR MANDAMIENTO DE PAGO** en contra de **COLPENSIONES**. y en favor de la demandante, señora **CARMEN SOFIA AVILA NARANJO**, por concepto de intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993, a partir del 14 de agosto de 2015 hasta que se efectúe el pago total de las mesadas pensionales adeudadas”.

**SEGUNDO:** Los demás numerales de la parte resolutive del mandamiento de pago quedan iguales.

**TERCERO:** ABSTENGASE el despacho de acceder a las restantes solicitudes, acorde con lo manifestado en la motiva de este proveído.

**CUARTO:** Notifíquese esta providencia en la misma forma en que se ordenó notificar el auto de mandamiento de pago del 26 de septiembre de 2023.

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**DNC**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **04089d7aedc1d1847a89690d477a02fb30d579ea13e3b226624429ee36e4baa2**

Documento generado en 25/10/2023 04:13:00 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: OCTUBRE 4 DE 2023. -**

Hago saber a usted que dentro del presente proceso la parte del escrito de renuncia de poder presentado por el apoderado judicial de la parte demandada visible en el pdf17 y memorial poder visible en el pdf18 del expediente digital.

Se deja constancia que por ACUERDO PCSJA23-12089 del 13 de septiembre de 2023, emanado del CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA, por medio del cual se ordenó suspender los términos judiciales en todo el territorio nacional desde el 13 al 20 de septiembre de 2023.

Finalmente hago saber que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. PROVEA.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERÍA – CÓRDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO  
DEMANDANTE: TARCILA GARCIA DE CHAVEZ  
DEMANDADO: ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. ESP.  
RADICADO No.2018-00442-00**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023). -**

Visto el informe secretarial, en primer lugar tenemos que el doctor JAIRO DIAZ SIERRA en su condición de apoderado judicial ELECTRICARIBE S.A. ESP y hoy PATRIMONIO AUTONOMO FONDO NACIONAL DEL PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A. E.S.P. - FONECA(FIDUPREVISORA) y en vista de que el contrato que tenía suscrito la firma ASESORIAS LABORALES ESPECIALIZADAS S.A.S., con la demandada, así como de las otras firmas de abogados de la costa atlántica no fuera renovado, manifiesta que RENUNCIA al poder a él otorgado, Anexa comunicación de FONECA en donde le solicitan la presentación de la renuncia respectiva visible en el pdf 17 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, el despacho dará aplicación al artículo 76 del Código General del Proceso aplicable por analogía al procedimiento laboral en virtud del artículo 145 del CPT y de la SS, que indica lo siguiente:

**ARTÍCULO 76. TERMINACIÓN DEL PODER.** *El poder termina con la radicación en secretaría del escrito en virtud del cual se revoque o se designe otro apoderado, a menos que el nuevo poder se hubiese otorgado para recursos o gestiones determinadas dentro del proceso*

(...)

*La renuncia no pone término al poder sino cinco (5) días después de presentado el memorial de renuncia en el juzgado, acompañado de la comunicación enviada al poderdante en tal sentido”*

Así bien, acorde con la norma en cita, se ADMITIRÁ la renuncia al poder presentada por el Doctor JAIRO DIAZ SIERRA.

De otra parte, tenemos que la demandada FIDUCIARA LA PREVISORA S.A., a través de la Dra. ROSIBEL MENDOZA CAMARILLO, mayor de edad identificada con Cédula de Ciudadanía No. 1.065.624.172 expedida en Valledupar, domiciliada en la ciudad de Bogotá, en calidad de Directora del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONECA y apoderada general de la Fiduciaria La Previsora S.A., confiere poder especial, amplio y suficiente a la abogada VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO., identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N° 212.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, en calidad de Representante Legal de la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426, visible en el pdf18 del expediente digital.

Teniendo en cuenta lo anterior, se le reconocerá personería a la Sociedad DISTIRA EMPRESARIAL S.A.S., con NIT. 901661426-8, representada legalmente por la Dra. VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO., como apoderada principal de FIDUPREVISORA S.A., en calidad de vocera del PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., - FONECA.

Por todo lo anterior esbozado, el despacho:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** la renuncia al poder conferido por la demandada al Dr. **JAIRO DIAZ SIERRA**, acorde con lo ya dicho.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE Y TÉNGASE** a la Sociedad **DISTIRA EMPRESARIALS.A.S.**, con NIT. 901661426-8, representada legalmente por la Dra. **VANESSA FERNANDA GARRETA JARAMILLO.**, identificada con Cedula de ciudadanía N° 1.085.897.821, abogada en ejercicio y portadora de la Tarjeta Profesional N°212.712 expedida por el Consejo Superior de la Judicatura, para que represente a **FIDUPREVISORA S.A.**, en calidad de vocera del **PATRIMONIO AUTÓNOMO FONDO NACIONAL DE PASIVO PENSIONAL Y PRESTACIONAL DE LA ELECTRIFICADORA DEL CARIBE S.A., E.S.P., -FONECA** dentro del presente proceso.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**  
**KAREM STELLA VERGARA LOPEZ**  
**JUEZA**

dnc

Firmado Por:  
Karem Stella Vergara Lopez  
Juez

Calle 24 con Avenida Circunvalar – Edificio Isla Center – Oficinas S-5 y S-6 – Segundo piso.  
e-mail: j02lcmon@cendoj.ramajudicial.gov.co  
Telefax: (4) 7835155  
Montería – Córdoba

**Juzgado De Circuito**

**Laboral 002**

**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fbe8547792deaf53864a8c2fbc3f8766d0c0aac74793ee1de0e473cfb3d6b56**

Documento generado en 25/10/2023 04:14:39 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**

**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

**INFORME AL DESPACHO: MONTERÍA, OCTUBRE 4 DE 2023**

Hago saber el apoderado judicial de la parte demandante, presentó escrito solicitado la terminación del presente proceso por pago total de la obligación visible en el pdf33 del expediente digital.

Igualmente informo que la titular del despacho para los días 28 y 29 de septiembre de 2023, se encontraba con permiso concedido por la PRESIDENCIA DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE JUSTICIA DE ESTA CIUDAD. Provea.

**VICTOR ANDRES BARON MESTRA  
SECRETARIO**

**REPUBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PUBLICO**



**JUZGADO SEGUNDO LABORAL DEL CIRCUITO  
MONTERIA-CORDOBA**

**CLASE DE PROCESO: EJECUTIVO LABORAL CONTINUACIÓN ORDINARIO.  
RADICADO No. 2019-00326-00.  
DEMANDANTE: IVONNE ROSARIO ROMERO GUZMAN  
DEMANDADO: COLPENSIONES Y PORVENIR S.A.**

**OCTUBRE VEINTICINCO (25) DE DOS MIL VEINTITRES (2023)**

Visto el informe secretarial que antecede y teniendo en cuenta el escrito presentado por el apoderado judicial de la parte demandante donde pide la terminación del presente proceso ejecutivo por cumplimiento y pago total de la obligación, toda vez que las demandadas cumplieron con la obligación de traslado y recio de aportes, así mismo el pago de las costas a la parte demandante

Teniendo en cuenta lo manifestado por el apoderado judicial de la parte demandante, el Juzgado accederá a dicho pedimento, en consecuencia, se dará por terminado el presente proceso por pago total de la obligación y se dispondrá el archivo del mismo.

Por sustracción de materia, el despacho se abstendrá de fijar fecha para la decisión de las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES Y PROVENIR S.A.

Finalmente, se abstendrá el despacho que por secretaría elaborar oficios de desembargos, toda vez que no se decretaron medidas de embargo

En mérito de lo expuesto en precedencia, el Juzgado,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: DAR** por terminado el presente proceso por pago total de la obligación por solicitud expresa de la parte demandante, en consecuencia, archivar del presente proceso, por lo brevemente expuesto.

**SEGUNDO:** No elaborar oficios de desembargos, acorde con lo ya dicho.

**TERCERO: ABSTEGASE** el despacho de hacer pronunciamiento alguno con relación a las excepciones propuestas por las demandadas COLPENSIONES Y PORVENIR S.A, acorde con lo ya dicho

**NOTIFIQUESE Y CUMPLASE  
KAREM STELLA VERGARA LOPEZ  
JUEZA**

**DNC**

**Firmado Por:**  
**Karem Stella Vergara Lopez**  
**Juez**  
**Juzgado De Circuito**  
**Laboral 002**  
**Monteria - Cordoba**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3c3202b0956d805488c1c493f3811d811b20d7b43083effd6d438a71eab50b39**

Documento generado en 25/10/2023 04:13:51 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**